

Pretensiones de la parte demandante

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que declare:

Que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/40/CE ⁽¹⁾ (Directiva sobre sistemas de aire acondicionado) y de la Directiva 2007/46/CE (Directiva marco), ⁽²⁾

- al no haber adoptado las medidas necesarias para restablecer la conformidad de vehículos de los tipos 246, 176 y 117 con los tipos homologados (artículos 12 y 30 de la Directiva marco);
- al no haber adoptado las medidas necesarias para la imposición de sanciones (artículo 46 en relación con los artículos 5 y 18 de la Directiva marco), y
- al haber estimado el 17 de mayo de 2013 una solicitud de Daimler AG de ampliación del tipo de vehículos 245G ya existente a vehículos para los que ya se había concedido otra homologación, a los que son aplicables los nuevos requisitos de la Directiva sobre sistemas de aire acondicionado, eludiendo de este modo la Directiva sobre sistemas de aire acondicionado.

Que se condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

De conformidad con el artículo 12 y con el Anexo X de la Directiva marco, en caso de divergencias de la homologación, los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias en lo que respecta a la producción para garantizar que los vehículos producidos son conformes con el tipo homologado. Asimismo, en virtud del artículo 30 de la Directiva marco, en caso de que vehículos nuevos no se ajusten al tipo homologado, los Estados miembros han de adoptar las medidas necesarias para restablecer la conformidad. La producción y los vehículos nuevos de determinados tipos fabricados por Daimler AG no se ajustaban a los tipos homologados debido al uso de un determinado refrigerante. Contrariamente a lo dispuesto en los artículos 12 y 30 de la Directiva marco, las autoridades alemanas no adoptaron las medidas necesarias para restablecer la conformidad.

Además, la Comisión señala que las autoridades alemanas han infringido el artículo 46 de la Directiva marco, al no haber impuesto sanción alguna por las infracciones del artículo 5, apartado 1, y del artículo 18 de la Directiva marco cometidas por Daimler AG.

Por último, añade que, al ampliar un tipo de vehículos más antiguo a los tipos antes citados, las autoridades alemanas han eludido de modo contrario a Derecho la Directiva sobre sistemas de aire acondicionado.

⁽¹⁾ Directiva 2006/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las emisiones procedentes de sistemas de aire acondicionado en vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo (DO L 161, p. 12).

⁽²⁾ Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (DO L 263, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret (Dinamarca) el 30 de diciembre de 2016 — BEI ApS/Skatteministeriet

(Asunto C-682/16)

(2017/C 070/19)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Vestre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: BEI ApS

Demandada: Skatteministeriet

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2003/49/CE, ⁽¹⁾ en relación con el artículo 1, apartado 4, de ésta, en el sentido de que una sociedad domiciliada en un Estado miembro a efectos del artículo 3 de la Directiva que, en circunstancias como las del caso de autos, recibe intereses de una filial establecida en otro Estado miembro es el «beneficiario efectivo» de esos intereses a efectos de la Directiva?
 - 1.1 ¿Debe interpretarse el concepto de «beneficiario efectivo» mencionado en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2003/49/CE, en relación con el artículo 1, apartado 4, de ésta, de acuerdo con el correspondiente concepto contemplado en el artículo 11 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE de 1977?
 - 1.2 En caso de respuesta afirmativa a la cuestión planteada en el punto 1.1, ¿debe entonces interpretarse dicho concepto exclusivamente a la luz de los comentarios al artículo 11 del Modelo de Convenio Tributario de 1977 (párrafo 8), o pueden incorporarse a la interpretación comentarios posteriores, incluyendo los añadidos realizados en 2003 respecto a las «sociedades instrumentales» (párrafo 8.1, actualmente párrafo 10.1), y los añadidos de 2014 en cuanto a las «obligaciones contractuales o legales» (párrafo 10.2)?
 - 1.3 Si pueden incorporarse a la interpretación los comentarios de 2003, ¿es un requisito para considerar que una sociedad no es un «beneficiario efectivo» en el sentido de la Directiva 2003/49/CE que se haya producido una canalización real de fondos hacia las personas que el Estado en el que está domiciliado el pagador de intereses considera «beneficiarios efectivos» de los intereses en cuestión, y —en tal caso— es un requisito adicional que la transferencia real se produzca en un momento cercano en el tiempo al pago de los intereses y/o se produzca como pago de intereses?
 - 1.3.1 ¿Qué importancia tiene, a este respecto, que se use para el préstamo capital propio; que los intereses en cuestión se acumulen al principal («intereses capitalizados»); que el receptor de los intereses haya tributado por esos intereses en el Estado en el que está domiciliado el pagador de los intereses; que el receptor de los intereses haya realizado posteriormente una transferencia interna a su sociedad matriz domiciliada en el mismo Estado con objeto de ajustar los ingresos a efectos fiscales con arreglo a las normas vigentes en dicho Estado; que los intereses se conviertan seguidamente en capital en la sociedad prestataria; y que el receptor de los intereses tuviera una obligación legal o contractual de transmitir los intereses a otra persona?
 - 1.4 ¿Qué importancia tiene, para determinar si el receptor de los intereses debe considerarse un «beneficiario efectivo» a efectos de la Directiva, que el órgano jurisdiccional remitente, tras apreciar los hechos del caso de autos, llegue a la conclusión de que el receptor —sin tener la obligación contractual o legal de transmitir a otra persona los intereses recibidos— no tenía el «pleno» derecho de «uso y disfrute» de los intereses a que se refieren los comentarios de 2014 al Modelo de Convenio Tributario de 1977?
- 2) ¿Para que un Estado miembro pueda invocar el artículo 5, apartado 1, de la Directiva, relativo a la aplicación de disposiciones nacionales destinadas a impedir el fraude fiscal y los abusos, o el artículo 5, apartado 2, de la Directiva, es necesario que el Estado miembro de que se trate haya adoptado una disposición nacional específica que aplique el artículo 5 de la Directiva, o que la legislación nacional contenga disposiciones o principios generales sobre el fraude fiscal, los abusos y la evasión fiscal que puedan interpretarse de conformidad con el artículo 5?
 - 2.1 Si la cuestión 2 se responde afirmativamente, ¿puede entonces considerarse que el artículo 2, apartado 2, letra d), de la Ley del impuesto sobre sociedades, que establece que la sujeción a impuesto por obligación real respecto a los ingresos por intereses no incluye «los intereses exentos [...] con arreglo a la Directiva 2003/49/CE, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros», constituye una disposición nacional específica a efectos del artículo 5 de la Directiva?

- 3) ¿Una disposición de un convenio de doble imposición concluido entre dos Estados miembros y redactado conforme al Modelo de Convenio Tributario de la OCDE, en virtud de la cual la sujeción a impuesto de los intereses depende de que el receptor de los intereses sea considerado el beneficiario efectivo de éstos, constituye una disposición contractual contra los abusos a efectos del artículo 5 de la Directiva?
- 4) Si un Estado miembro no desea reconocer que una sociedad de otro Estado miembro es el beneficiario efectivo de unos intereses y sostiene que dicha sociedad es lo que se denomina una sociedad instrumental artificial, ¿está en tal caso obligado con arreglo a la Directiva 2003/49/CE o al artículo 10 CE a manifestar quién considera dicho Estado miembro que es el beneficiario efectivo?

(¹) Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (DO 2003, L 157, p. 49).